



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional Nro. 287 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 MAYO 2009

VISTO:

El Informe Final N° 002-2009-GRC/CEPAI-1 de fecha 28 de abril del 2009; así como el Acta N° 006-CEPAI-1-2009 del 23 de abril del año en curso, mediante los cuales la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios da cuenta de la implementación de la Recomendación 2 contenida en el Informe N° 010-2006-2-5355 – “Examen Especial a los Proyectos, Actividades y Convenios de Desarrollo Social, Ejecutados en los Años 2004-2005, por el Gobierno Regional del Callao”.



CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2009-GRC-GGR de fecha 24 de marzo del 2009 se reunió la Comisión Especial de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, nombrada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 073 del 26 de enero del 2007 y sus modificatorias Nros. 017 y 143 de fechas 21 de enero y 06 de mayo del 2008, respectivamente, con el objeto de iniciar el Proceso Administrativo Sancionador instaurado en contra de los ex funcionarios: **Edgar Carhuas Ramírez**, ex Jefe de la Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades, Promoción del Empleo, Pequeña y Micro Empresa; **Oscar Coronado Paiva**, ex Gerente Regional de Desarrollo Social; **Benjamín Paredes Ayala**, ex Gerente Regional de Desarrollo Social; **Freddy Hernández Tejada**, ex Jefe de la Oficina de Construcción; **Víctor Demetrio Dávila Arenaza**, ex Jefe de la Oficina de Logística; y, **Jesús Absalón Reyes Reyes**, ex-Gerente Regional de Desarrollo Social, por los hechos y cargos enunciados en la parte Considerativa de la referida Resolución Gerencial General Regional N° 155-2009-GRC-GGR.

Que, en cumplimiento al "Principio Constitucional del Debido Proceso"; así como la garantía al "Derecho de Defensa", mediante Cartas de fecha 24 de marzo del 2009, recepcionadas por sus destinatarios, se remite a los ex funcionarios precitados, las piezas documentales conteniendo los hechos y cargos que se les imputaba como presuntos responsables administrativos, según faltas individualizadas en cada una de las doce (12) Observaciones contenidas en el Informe N° 010-2006-2-5355 de Visto.

Que, dentro de los términos de ley, los ex-funcionarios: Freddy Hernández Tejada, Gerardo Edgar Carhuas Ramírez, Oscar Coronado Paiva y, Benjamín Paredes Ayala, presentaron sus descargos a través de los escritos mencionados en el Acta de Visto; no habiéndolo hecho: Jesús Absalón Reyes Reyes y Víctor Dávila Arenazas, no obstante haberseles notificado la apertura del Proceso Administrativo Sancionador que se les había iniciado, según Cartas Nros. 242 y 245-2009-GRC-OTDyA de fechas 24-MAR-2009, respectivamente, según Cargos que obran en el expediente.



Que, los ex-funcionarios: **Gerardo Carhuas Ramírez, Benjamín Paredes Ayala y Oscar Coronado Paiva**, anteponiéndose a la formulación de sus descargos, **plantean la Prescripción y Archívamiento del Proceso Administrativo que se les había aperturado**, argumentando, entre otros, en forma individualizada, los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que se adjuntan al Informe de Visto: **1.** Que, conforme se evidencia mediante el Oficio Nro. 231-2006-GRC/OCI de fecha 05-OCT-2006, el Jefe del Organó de Control Institucional remite al Presidente del Gobierno Regional del Callao, el Informe Nro. 010-2006-2-5355, documento que es recepcionado por el destinatario el día 10-OCT-2006, conforme se acredita mediante la Hoja de Ruta Nro. 109728 (18-20066000379) en el que se aprecia el cargo de recepción pertinente, en dicha fecha. **2.** Que, a los recurrentes, mediante Cartas del 26 de marzo del 2009, se les notifica la expedición de la Resolución Gerencial Nro. 155-2009-GRC-GGC, por la que se les había instaurado Proceso Administrativo Sancionador al imputárseles presuntas responsabilidades en hechos acaecidos durante los años 2004-2005. **3.** Que, considerando la fecha en la cual el Presidente del Gobierno Regional del Callao tuvo conocimiento de las faltas que se les imputaba a los recurrentes (**10-OCT-2006**); y, el día y año en el que se comunicaba haberseles aperturado Proceso Administrativo Investigatorio Sancionador (**26-MAR-2009**), habían transcurrido dos (2) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días. **4.** Que, lo anteriormente indicado, vulneraba lo dispuesto en el Art. 80° del vigente Reglamento Interno de Trabajo del GRC, que a la letra dice: "El Proceso Administrativo Investigatorio deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. **En caso contrario se declarará prescrita la acción** sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", dispositivo legal que lo consideran válido como

fundamento de derecho, por cuanto lo ampara el **"Principio de Retroactividad Benigna"**, contemplado en el numeral 5 del Art. 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**".

5. Que, así mismo, como fundamento complementario a sus pedidos de Prescripción y Archívamiento de la Causa aperturada, los recurrentes manifiestan que, **en función del tiempo transcurrido**, desde que la autoridad tuvo conocimiento de las presuntas inconductas funcionales-laborales que se les imputaba; y, la decisión para que se inicie el Proceso Investigatorio Sancionador (2 años, 5 meses y 17 días), el **Principio de Inmediatez**, igualmente había sido vulnerado, por cuanto de conformidad a lo establecido en el Art. 31° del T.U.O. del Decreto Legislativo Nro. 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S Nro. 003-97-TR, el empleador (autoridad) para poder sancionar a un trabajador (funcionario o servidor) por la supuesta comisión de una falta, debe **contemplar la proximidad entre la falta cometida y la sanción impuesta o por imponerse**, de lo contrario se estaría generando en forma por demás evidente un abuso de derecho al ejecutarse ilimitadamente, en cuanto a tiempo se refiere, la facultad sancionadora, circunstancia que la ley laboral no ampara, al constituir, el Principio de Inmediatez un límite al ejercicio del Poder; sustentando las afirmaciones expuestas con copia de una sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nro. 1799-2002-AA/TC-LIMA, cuyo documento adjunta, según Acta de Visto.



Que, si bien es cierto que la Prescripción y Archívamiento de la Causa lo habían solicitado, sólo tres (3) de los seis (6) ex-funcionarios implicados como presuntos responsables de las irregularidades funcionales-conductuales-laborales imputadas por la Comisión Auditora de la OCI-GRC, según el precitado informe Nro. 010-2006-2-5355, de conformidad a los **Principios de Derecho** que indican: **"Igualdad de todos ante la Ley"** y **"A igual razón, igual derecho"**, la Prescripción y Archívamiento de la Causa, requeridos, **debería comprender a todos los implicados** en el Procedimiento Administrativo Sancionador aperturado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21° y 36° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Investigatorios del Gobierno Regional del Callao, en concordancia con lo normado por los Artículos 75° y 78° del Reglamento Interno de Trabajo del GRC, en actual vigencia, la CEPAL-1 en atención a sus responsabilidades y competencias da cuenta a la Gerencia General Regional sobre la Implementación de la Recomendación 2 formulada en el precitado Informe Nro. 010-2006-2-5355-"Examen Especial a los Proyectos, Actividades y Convenios de Desarrollo Social Ejecutados en los años 2004-2005, por el Gobierno Regional del Callao"; y,

287

De conformidad al Informe Final Nro. 002-2009-GRC/CEPAI-1 de fecha 28 de abril del 2009; al Acta Nro. 006-CEPAI-1-2009 del 23 de abril del año en curso; y, a las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, mediante el numeral 13 del Art. 1° de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 252, de fecha 15-JUL-2008.


SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar Prescrito el Proceso Administrativo Investigatorio aperturado mediante Resolución Gerencial General Regional Nro. 155-GRC-GGR de fecha 24-MAR-2009, contra los siguientes ex-funcionarios: Edgar Carhuas Ramírez, Oscar Coronado Paiva, Absalón Reyes Reyes, Benjamín Paredes Ayala y Víctor Demetrio Dávila Arenaza, debiéndose para los efectos administrativos pertinentes, archivar todo lo actuado al respecto; sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO SEGUNDO. Poner en conocimiento del Organo de Control Institucional del Gobierno Regional del Callao, para su conocimiento y acciones posteriores pertinentes, a que hubiere lugar, la Implementación de la Recomendación Nro. 2 contenida en el Informe Nro. 010-2006-2-5355-"Examen Especial a los Proyectos, Actividades y Convenios de Desarrollo Social Ejecutado en los años 2004-2005, por el Gobierno Regional del Callao".

ARTICULO TERCERO. Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, poner en conocimiento de los ex-funcionarios aludidos en el Artículo Primero, el contenido de la presente Resolución, dentro del plazo que señala la normatividad legal vigente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TOROYA
GERENTE GENERAL REGIONAL